

# Razones para la revisión de los procedimientos españoles de notificación de ayudas estatales

*Abel Estoa Pérez*

Doctor en Derecho. Abogado

## RESUMEN

España es uno de los Estados de la Unión Europea que más incumple el deber de notificación. Pero la regulación general de ese procedimiento tiene más de veinte años, y no ha experimentado cambios, en contraste con la continua evolución del Derecho comunitario. El procedimiento de notificación es complejo, y su complejidad es mayor si intervienen Administraciones autonómicas. Dado que el deber de notificación recae sobre el Estado, algunas Comunidades Autónomas han aprobado procedimientos para mejorar la coordinación. Tales procedimientos merecen, en general, una opinión positiva. En el lado negativo, algunas normas conceden excesiva discrecionalidad a las Administraciones autonómicas, lo cual podría vulnerar la competencia exclusiva de la Comisión Europea para la valoración de ayudas de Estado. La vigente Ley de Defensa de la Competencia prevé ciertos mecanismos de información a la Comisión Nacional de la Competencia sobre ayudas que deban notificarse, cuya eficacia parece limitada.

**Palabras clave:** Ayudas de Estado, notificación, Reglamentos de exención, Comisión Nacional de la Competencia.

**Keywords:** State aid, notification, Block Exemption Regulations, Spanish Competition Authority.

## ABSTRACT

Spain is one of the Member States which more often fails to comply with notification duties. Nevertheless, its regulation is more than twenty years old, and has not been modified, as opposed to the constant evolution of Community Law. The notification procedure is complex, and its complexity grows if regional entities (Comunidades Autónomas) are involved. As the State has the burden to file the notification, some regional entities (Comunidades Autónomas) have passed regulations in order to improve the coordination. Those procedures are, overall, adequate. However some of them provide excessive discretionary powers to the regional entities (Comunidades Autónomas), which could contravene the exclusive powers of the European Commission to assess State aid. The current Competition Act (Ley de Defensa de la Competencia) foresees certain measures in order to provide the Spanish competition authority (Comisión Nacional de la Competencia) with information related to State aid subject to notification. Nevertheless, those steps do not appear to be effective.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
  - II. LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO COMUNITARIO
  - III. PROCEDIMIENTO GENERAL
  - IV. ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS
  - V. NOTIFICACIÓN DE AYUDAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPE-  
TENCIA
  - VI. CONCLUSIONES
-

## I. INTRODUCCIÓN

España es uno de los Estados de la Unión Europea que más incumple el deber de notificación. De ello dan muestra los quince casos que tiene abiertos ante la justicia comunitaria por ayudas ilegales pendientes de recuperación (el 30% del total de la Unión Europea)<sup>1</sup>.

En el ámbito comunitario, la Comisión Europea está impulsando una renovación completa de la regulación de las ayudas de Estado<sup>2</sup>. En materia de notificación, la Comisión ha expresado su voluntad de reducir las demoras en el examen de las ayudas, fomentando una mayor calidad de las notificaciones y poniendo trabas a la notificación incompleta mediante un uso más sistemático de los requerimientos de información<sup>3</sup>.

La normativa estatal en materia de notificación es anterior a ese Plan de reforma y a otros muchos cambios de la regulación comunitaria sobre ayudas. Se aprobó poco después de la incorporación de España a la entonces Comunidad Económica Europea, y apenas ha experimentado modificaciones<sup>4</sup>. En particular, no ha incorporado la aprobación de los Reglamentos comunitarios de procedimiento o los de exención, ni la notificación por medios electrónicos, obligatoria desde 1 de enero de 2006, por citar algunos ejemplos. Tampoco ha tenido en cuenta el importante desarrollo experimentado por las Comunidades Autónomas desde su aprobación.

Y ello a pesar de que muchas ayudas españolas pendientes de recuperación proceden de Comunidades Autónomas, pues las ayudas que éstas conceden se consideran ayudas de Estado a efectos del Derecho comunitario<sup>5</sup>. La res-

<sup>1</sup> Comisión Europea: «Marcador de ayudas de Estado. Actualización a Otoño de 2007», 2007, pg. 40.

<sup>2</sup> Véase la página web de la Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/comm/competition>, apartado «State aid reform».

<sup>3</sup> Comisión Europea: «Plan de acción de ayudas estatales. Menos ayudas con unos objetivos mejor definidos: programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales 2005-2009», 2005, pg. 14 (puede localizarse en: [http://ec.europa.eu/comm/competition/state\\_aid/reform/saap\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/reform/saap_es.pdf)).

<sup>4</sup> Queda por ver si el informe del Consejo Estado sobre las cuestiones que plantea la inserción del Derecho europeo en nuestro ordenamiento, encargado por el Consejo de Ministros de 23 de febrero de 2007, tratará sobre la necesaria actualización de esta materia (Vid. al respecto, IBÁÑEZ GARCÍA, Isaac: «Propuestas sobre la inserción del derecho europeo en nuestro ordenamiento», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, 249, 2007, pg. 1).

<sup>5</sup> Singulamente están pendientes de recuperación nueve ayudas ilegales otorgadas en el marco de las llamadas «vacaciones fiscales» del País Vasco, sobre las que se han dictado dos sentencias por incumplimiento (Sentencias de 14 de diciembre de 2006, Comisión/España, C-485/03 a C-490/03, Rec. 2006, pg. I-11887; y de 20 de septiembre de 2007, Comisión/España, C-177/06, aún no publicada).

ponsabilidad en tales casos recae sobre el Estado central, que es el responsable de efectuar la notificación, ya sea la ayuda estatal o autonómica, y será el legitimado pasivamente en un eventual recurso comunitario por incumplimiento del deber de recuperación de la ayuda ilegal<sup>6</sup>.

Ello exige una adecuada coordinación entre Administraciones, especialmente si la ayuda procede de una Comunidad Autónoma, pues ésta deberá suministrar a la Administración central, en tiempo y forma adecuados, la información necesaria para la notificación. Algunas Comunidades Autónomas han establecido procedimientos a tal fin.

Este trabajo se dedica a los procedimientos estatales y autonómicos que regulan la notificación. También se hará referencia a la obligación de comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia las ayudas que deban ser objeto de notificación, en cumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Junto a ese análisis, como adelanta el título, se propone una revisión y actualización de la materia.

## II. LA NOTIFICACIÓN EN EL DERECHO COMUNITARIO

El artículo 87 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (o Tratado CE) prohíbe como regla general las ayudas de Estado. Dicho artículo considera incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Tal prohibición tiene ciertas excepciones. Así, las ayudas del artículo 87.2 del Tratado CE son compatibles porque lo establece el propio Tratado, por dirigirse a consumidores individuales, no a empresas, o porque restablecen las condiciones de competencia alteradas, por ejemplo, por un desastre natural. Las del artículo 87.3 pueden declararse compatibles por la Comisión si ésta considera sus beneficios superiores al perjuicio que causan en la competencia. A tenor del artículo 86.2 pueden autorizarse ayudas a empresas que presten servicios de interés económico general.

Al margen de esos casos, las ayudas de Estado alteran las condiciones igualitarias de competencia entre empresas que, a efectos del Derecho comunitario, son todas las entidades que ejercen una actividad económica, con independencia de su forma jurídica<sup>7</sup>. Las ayudas de Estado pueden permitir

<sup>6</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2006 (RJ 2006, 464) la Administración General del Estado logró la anulación de un régimen de ayudas al sector naval concedido, sin notificar, por la Xunta de Galicia, evitando de ese modo un eventual procedimiento por incumplimiento.

<sup>7</sup> ALEXIS, Alain: «La Commission contribue à plus de sécurité juridique pour le financement des Services d'intérêt économique général», *Competition Policy Newsletter*, 1, 2002, pg. 82. Constituye una actividad económica ofrecer bienes y servicios en un determinado mercado, valoración que se hace caso por caso. Véase tanto la Sentencia de 25 de octubre de

la supervivencia de empresas poco competitivas, o mal gestionadas, lo que perjudica a la larga la creación de empleo estable y la competitividad de la economía europea.

Por eso el Tratado CE encomienda a la Comisión Europea el control de estas ayudas, e impone a los Estados, en el artículo 88.3, el correlativo deber de notificar a la Comisión la nueva ayuda o la modificación de ayudas existentes, para que ésta decida sobre su concesión.

A tenor del Reglamento (CE) núm. 659/1999 la nueva ayuda es toda ayuda que no sea existente, incluidas las modificaciones de ayudas existentes<sup>8</sup>. Las ayudas existentes son las que se aplicaban en el Estado antes de la entrada en vigor del Tratado; las que ya han sido autorizadas; aquéllas respecto de las que haya transcurrido el plazo de prescripción de diez años; y las medidas que no eran ayudas pero hayan pasado a serlo por la evolución del mercado (artículo 1.b del citado Reglamento). Y es una modificación de ayudas existentes la que por su influencia en el régimen de ayudas cuestiona la validez de la autorización que ese régimen ha recibido<sup>9</sup>. Esa modificación (no la ayuda completa) debe notificarse<sup>10</sup>.

La notificación se exige aunque los Estados consideren que la ayuda no reúne las características del citado artículo 87.1, o aunque las crean compatibles según el artículo 87.2, como resulta del Reglamento (CE) núm. 794/2004, ya citado<sup>11</sup>. Algún autor sostiene que los Estados no están obligados a notificar las ayudas que consideren que no afectan a los intercambios ni a la competencia, opinión que debe rechazarse, según lo dicho<sup>12</sup>. Sólo están

2001 *Ambulanz Glökner*, C-475/99, Rec. 2001, apartado 19, como el Documento de trabajo de la Comisión «Servicios de interés económico general y ayudas estatales», 12 de noviembre de 2002 (disponible en: [http://ec.europa.eu/comm/competition/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html)).

<sup>8</sup> Reglamento (CE) núm. 659/1999 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, conocido como Reglamento de procedimiento en materia de ayudas.

<sup>9</sup> Artículo 4.1 del Reglamento (CE) núm. 794/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 659/1999. Un aumento del presupuesto de un régimen autorizado de hasta el 20% no es una modificación, y no debe notificarse, previsión que procede de la Carta de 22 de febrero de 1994 (Comisión Europea: *Derecho de la Competencia en las Comunidades Europeas*, Volumen II-A, Bruselas, 1999, pg. 78).

<sup>10</sup> Aunque si la modificación no puede separarse del régimen inicial se considera que transforma la totalidad del régimen de ayudas existentes en un régimen de ayudas nuevas, que debe notificarse en su conjunto (Sentencia de 30 de abril de 2002, Gibraltar/Comisión, T-195/01 y T-207/01, Rec. 2003, pg. II-2309, apartado 109). Por ejemplo, si el carácter temporal de una ayuda fue decisivo para autorizarla, la prolongación en el tiempo de la medida transforma el régimen en una ayuda nueva por completo, por lo que todo el régimen debe notificarse, no sólo la prórroga (Sentencia de 6 de marzo de 2002, Álava y otros/Comisión, T-127, 129/99 y 148/99, Rec. 2002, pg. II-1275, apartado 175).

<sup>11</sup> Cuyo Anexo I dispone que los Estados deben notificar «*para mayor seguridad jurídica, una medida que no sea constitutiva de ayuda*». Véase también la Sentencia de 21 de julio de 2005, Xunta de Galicia, C-71/04, Rec. 2005, pg. I-7419, apartados 21 y ss.

<sup>12</sup> KEPPELNE, Jean Paul: *A Guide des aides d'Etat en droit communautaire*, Bruylant, Bruxelles, 1999, pg. 202, nota 23.

exentos de notificación unos pocos casos, sobre todo las ayudas concedidas en aplicación de los llamados Reglamentos de exención (ayudas al empleo, a la formación, a las PYME, y *de minimis*)<sup>13</sup>.

Como hemos señalado, la notificación debe hacerse por medios electrónicos desde 1 de enero de 2006 [artículo 6.3 del Reglamento (CE) núm. 794/2004]<sup>14</sup>.

El Estado no podrá conceder la ayuda hasta que lo autorice la Comisión, lo cual se conoce como efecto suspensivo. Las ayudas que incumplan el deber de notificación o el efecto suspensivo se denominan ayudas ilegales. La ilegalidad es una irregularidad formal. Pese a tal defecto, una ayuda puede autorizarse por la Comisión, tras su examen. Pero ese defecto tiene importantes consecuencias, siendo la más importante, aunque no la única, la recuperación de la ayuda si se declara incompatible, es decir, su restitución al Estado por la empresa beneficiaria<sup>15</sup>.

Una empresa no podrá alegar el principio de confianza legítima para evitar la recuperación caso de incumplimiento por la Administración del deber de notificación. Reiterada jurisprudencia comunitaria tiene declarado que toda empresa diligente debe comprobar que se ha respetado el procedimiento comunitario de concesión de ayudas<sup>16</sup>. Así pues, la cuestión de la notificación no debe ser indiferente para las empresas.

### III. PROCEDIMIENTO GENERAL

Dado que el deber de notificación recae sobre la Administración central del

<sup>13</sup> Reglamentos aprobados por la Comisión en virtud del artículo 89 del Tratado CE y del Reglamento (CE) núm. 994/1998 del Consejo, de 7 de mayo, dictado en su desarrollo. Sobre estos Reglamentos puede consultarse a ESTOA PÉREZ, Abel: «La regulación de las ayudas *de minimis* en el Derecho Comunitario. Comentarios al Reglamento (CE) núm. 1998/2006», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, CEPC, 27, 2007, pgs. 623 y ss. La Comisión ha propuesto ampliar la exención, entre otras, a las ayudas a la cultura y a la protección del patrimonio (<http://ec.europa.eu/comm/competition>, apartado «State aid reform»).

<sup>14</sup> A fin de que se dé cumplimiento a esta obligación la Comisión ha publicado el documento «Disposiciones relativas a la transmisión electrónica de notificaciones de ayuda estatal, incluidas las direcciones, y disposiciones para la protección de la información confidencial» (DO C 237, de 27 de septiembre de 2005, pg. 3). Los formularios están disponibles en red, y se adjuntan como documentos de *Word*. Los pormenores técnicos de la notificación se contienen en el expresado documento (disponible en: [http://ec.europa.eu/comm/competition/state\\_aid/legislation/rules.cfm](http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/legislation/rules.cfm)). El Reglamento (CE) núm. 271/2008, de la Comisión, de 30 de enero de 2008 (DOL 82, de 25 de marzo de 2008, pg. 1) generaliza el uso ya establecido de sistemas electrónicos para la notificación de ayudas.

<sup>15</sup> La aplicación del procedimiento sobre ayudas ilegales también permite decretar la suspensión o la recuperación provisional de la ayuda. Además, la Comisión no está sujeta a plazos para resolver, si la ayuda no ha sido recuperada provisionalmente [artículos 11 y 13.2 del Reglamento (CE) núm. 659/1999].

<sup>16</sup> Sentencia de 15 de junio de 2000, Alzetta Mauro y otros/Comisión (T-298, T-312 a 315/97, T-600 a T-607/97, T-1/98, T-3 a T-6/98 y T-23/98, Rec. 2000, pg. II-2319), entre otras.

Estado, ésta debe ser informada sobre todo proyecto de ayuda que vaya a concederse (artículos 10.1 de la 30/1992 y 9.1 de la Ley de Subvenciones<sup>17</sup>). Algún autor critica este sistema centralizado, porque considera que no garantiza que toda ayuda vaya a conocerse por la Comisión<sup>18</sup>. Otros creen que no existe un verdadero interés en que la ayuda se notifique, pues el otorgamiento de subvenciones es una actividad que la Administración desea mantener, a veces, fuera de control<sup>19</sup>.

El Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, regula el «procedimiento de comunicación» a la Comisión Europea de proyectos de nueva ayuda<sup>20</sup>. La obsolescencia de la norma se aprecia ya desde su título. Lo propio es hablar de «notificación», y no «comunicación», pues los Reglamentos de exención sustituyeron la obligación de notificar las ayudas de Estado sometidas a los mismos por su comunicación<sup>21</sup>. Tal vez por inercia, esa incorrecta expresión pasó a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (artículo 9)<sup>22</sup>.

Si se trata de ayudas que pretendan conceder las Comunidades Autónomas debe atenderse también al Acuerdo de 29 de noviembre de 1990, en materia de ayudas públicas, adoptado en la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea, órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular la concurrencia de éstas en las cuestiones

<sup>17</sup> Según el artículo 10.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si en virtud de una obligación del Tratado CE o de un acto de una institución comunitaria deben comunicarse a ésta disposiciones de carácter general o resoluciones «*las Administraciones públicas procederán a su remisión al órgano de la Administración General del Estado competente para cumplir esa obligación*». El artículo 9.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se remite al anterior en cuanto a la notificación de subvenciones.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, Germán: *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*, Civitas, 1993, pg. 101.

<sup>19</sup> SORIANO GARCÍA, Eugenio: *La defensa de la competencia en España*, Iustel, Madrid, 2007, pg. 126: «*El otorgamiento de mercedes constituye de siempre el eje de toda política y fuente de clientelismo, las ayudas públicas han quedado siempre en tierra de nadie y en realidad su fiscalización es más un pío deseo que una realidad cotidiana*».

<sup>20</sup> Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos que las Administraciones o entes públicos que se propongan establecer, conceder o modificar ayudas internas (BOE núm. 19, de 22 de enero de 1988).

<sup>21</sup> Por ejemplo, el Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación (DO L 10, de 13 de enero de 2001, pg. 20), señala (artículo 7): «*A la hora de llevar a cabo un régimen de ayudas, o de conceder una ayuda individual al margen de cualquier régimen, dispensados por el presente Reglamento, en un plazo de veinte días laborables los Estados miembros deberán remitir a la Comisión, para su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, un resumen de la información relativa a dicho régimen o dicha ayuda individual en el formulario previsto en el anexo II*».

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón: «El establecimiento de subvenciones», en la obra colectiva *Comentarios a la Ley General de Subvenciones*, Civitas, Madrid, 2005, pg. 283, considera tal expresión de la Ley de Subvenciones un error semántico.

propias de su participación en los asuntos comunitarios (artículo 1 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo)<sup>23</sup>.

Las Administraciones o entes públicos que se propongan establecer, conceder o modificar cualquier tipo de ayudas que deban ser objeto de notificación a la Comisión Europea, deben enviar los proyectos a la Secretaría de la Comisión Interministerial para Asuntos de la Unión Europea (CIAUE) (artículo 1 del Real Decreto 1755/1987)<sup>24</sup>. Dicha Comisión es un órgano colegiado presidido por el Secretario de Estado para la Unión Europea y compuesto por diversos representantes de departamentos ministeriales<sup>25</sup>. Cuenta con un Grupo de Trabajo de Ayudas, integrado por expertos de ayudas de todos los sectores.

Los proyectos *«irán acompañados de cuantos antecedentes, estudios e informes sean necesarios para conocer la finalidad, alcance, destinatarios y cuantía de las ayudas»* (artículo 2 del Real Decreto 1755/1987). La CIAUE podrá recabar datos adicionales (artículo 3.1). Además, podrá aprobar impresos normalizados de información, previsión superada por la aprobación del Reglamento (CE) núm. 794/2004, cuyos anexos contienen la información que debe ser objeto de notificación<sup>26</sup>. Lo anterior guarda relación con la exigencia comunitaria de notificación completa de la ayuda. La notificación es completa si contiene *«toda la información necesaria para que la Comisión pueda adoptar una decisión»* [artículo 2.2 del Reglamento (CE) núm. 659/1999]. Si la notificación no es completa, la Comisión no comenzará el examen previo de la ayuda<sup>27</sup>. Y si el Estado no completa esa información tras los requerimientos y recordatorios que le dirija la Comisión, la notificación se considerará reti-

<sup>23</sup> La Conferencia se constituyó en 1988 y se institucionalizó en la reunión de 29 de octubre de 1992 [Resolución de 10 de octubre de 1993 (BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1993)]. Hoy día se regula en lo esencial por la citada Ley 2/1997, de 13 de marzo (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 1997). El Acuerdo se aprobó por Resolución de 7 de septiembre de 1992 (BOE núm. 216, de 8 de septiembre de 1992) y se firmó, en origen, por todas las Comunidades Autónomas a excepción del País Vasco, que se adhirió el 14 de abril de 1997 [Resolución de 22 de abril de 1997 (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 1997)].

<sup>24</sup> El Real Decreto 1567/1985, de 2 de septiembre (BOE núm. 213, de 5 de septiembre de 1985), norma de creación, llamó a este órgano Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con las Comunidades Europeas. El Real Decreto 2077/1995, de 22 de diciembre (BOE 306, de 23 de diciembre de 1995) le dio su vigente denominación, que está adaptada a la terminología del Tratado de Maastricht (artículo segundo).

<sup>25</sup> Su composición se contiene en el Real Decreto 2367/1996, de 18 de noviembre (BOE núm. 287, de 28 de noviembre de 1996), que modificó parcialmente el Real Decreto 1567/1985, citado.

<sup>26</sup> Pueden localizarse en: [http://ec.europa.eu/comm/competition/state\\_aid/legislation/forms.cfm](http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/legislation/forms.cfm). Existe una propuesta de reforma disponible en: [http://ec.europa.eu/comm/competition/state\\_aid/reform/reform.cfm](http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aid/reform/reform.cfm), apartado «Procedural rules, notification forms».

<sup>27</sup> Sobre el procedimiento administrativo de control de ayudas de Estado ante la Comisión Europea puede consultarse a ESTOA PÉREZ, Abel: *El control de las ayudas de Estado*, Iustel, Madrid, 2006.

rada, y la ayuda no podrá otorgarse legalmente (artículo 5 del mismo Reglamento).

El Derecho comunitario exige que la notificación a la Comisión Europea se realice con la suficiente antelación [artículos 88.3 del Tratado CE y 2 del Reglamento (CE) núm. 659/1999]. La antelación lo es con respecto a la fecha de puesta en práctica de la medida. Aunque ni el Tratado CE ni los Reglamentos sobre procedimiento determinan qué plazo constituye suficiente antelación, éste debe ser, como mínimo, el de dos meses previsto para el examen previo de la ayuda por la Comisión según el artículo 4.5 del Reglamento (CE) núm. 659/1999. De lo contrario, la notificación podrá considerarse tardía, lo que podría suponer su ilegalidad, con las consecuencias que ello tiene (potencial recuperación, etc.)<sup>28</sup>.

Esa antelación mínima de dos meses se cumple en nuestra normativa. Los proyectos deben remitirse a la CIAUE con, al menos, tres meses de antelación (artículo 2 del Real Decreto 1755/1987). La CIAUE, previo informe, en su caso, del Consejo Rector establecido en la Ley de Incentivos Regionales, acordará la remisión<sup>29</sup>. La notificación se hará por el Ministerio de Asuntos Exteriores «en el plazo de un mes contado desde la recepción del correspondiente proyecto por la Comisión Interministerial» (artículo 4 del Real Decreto 1755/1987).

Por parte del Ministerio actúa la Secretaría de Estado para la Unión Europea (por medio de la Subdirección General de Coordinación Asuntos Legales Comunitarios)<sup>30</sup>. El Representante Permanente de España ante la Unión Europea transmite la notificación al Secretario General de la Comisión Europea<sup>31</sup>. Y éste dirigirá su correspondencia al Representante Permanente o

<sup>28</sup> La notificación tardía consiste en la notificación por el Estado de una ayuda ya aprobada que pueda ejecutarse. Al respecto, pueden consultarse las Sentencias de 27 de marzo de 1984, Comisión/Italia, 169/82, Rec. 1984, pg. 1603, apartado 11; y de 6 de septiembre de 1998, Noord-West Brabant, T-188/95, Rec. 1998, pg. II-3713, apartado 118, la Decisión 98/194/CE de 1 de octubre de 1997 (DO L 73, de 12 de marzo de 1998), así como el XXIII Informe sobre política de la Competencia (2003), apartado 397, o la Decisión de 30 de abril de 1997 sobre la ayuda de España a Casa (DO L 331, de 3 de diciembre de 1997, pg. 10, apartado VIII). Esta última Decisión admite que la norma aprobada incluya una cláusula suspensiva que someta la concesión efectiva de la ayuda a la autorización previa de la Comisión, como modo de evitar la ilegalidad.

<sup>29</sup> Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales. Tal informe y clase de ayudas guardan relación con las ayudas regionales, que pueden concederse al amparo del artículo 87.3 del Tratado CE y que cuentan con regulación específica (Vid. [http://ec.europa.eu/competition/state\\_aid/overview/index\\_en.cfm](http://ec.europa.eu/competition/state_aid/overview/index_en.cfm)).

<sup>30</sup> El artículo 14 del Real Decreto 1416/2004, de 11 de junio (modifica y desarrolla la estructura del Ministerio de Asuntos Exteriores) atribuye «la gestión ante las instituciones comunitarias en la notificación de ayudas públicas» a esa Subdirección General (dependiente de la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias, que a su vez depende de la Secretaría de Estado para la Unión Europea).

<sup>31</sup> La Representación Permanente (REPER), creada por Real Decreto 260/1986, de 17 de enero (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 1986), depende del Ministerio a través de la Secretaría de Estado para la Unión Europea. Su página web es: [www.es-ue.org](http://www.es-ue.org).

a la dirección que haya indicado el Estado [artículos 3.1 a 3.3 del Reglamento (CE) núm. 794/2004].

Realizada la notificación, la Secretaría de la CIAUE «*dará traslado de las eventuales decisiones u observaciones formuladas por la Comisión... a las correspondientes Administraciones Públicas*». A su vez, estas últimas podrán solicitar a la CIAUE información sobre la tramitación de sus proyectos (artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 1755/1987).

Se trata, por tanto, de un mecanismo excesivamente complejo, en el que actúan sucesivamente diversos órganos administrativos<sup>32</sup>. Y se complica más si la ayuda procede de una Comunidad Autónoma, pues intervienen otras dos administraciones: el órgano concedente de la ayuda y el designado en la Comunidad Autónoma para gestionar la notificación.

Caso de ayudas procedentes de Comunidades Autónomas se aplicará, en esencia, el procedimiento recién descrito, completado con las previsiones del Acuerdo de 29 de noviembre de 1990.

El Acuerdo no establece un procedimiento detallado para coordinar la notificación. Más bien plasma los principios básicos que deben regir las relaciones de la Administración estatal con las autonómicas para el cumplimiento de este deber. Así, dispone que tanto la notificación a la Comisión Europea de ayudas de las Comunidades Autónomas como las respuestas de éstas a comunicaciones de la Comisión se articularán «*bajo las premisas de agilidad y transparencia, en el marco de un régimen de permanente colaboración*».

El órgano de coordinación de la Administración General del Estado es la Secretaría de Estado para la Unión Europea. Y las Comunidades Autónomas designarán su propio órgano coordinador, que actuará como conducto para las comunicaciones.

Algunas Comunidades Autónomas han regulado este tránsito de la notificación desde los órganos autonómicos hasta el Ministerio. Nos ocupamos de ello a continuación.

#### IV. ESPECIALIDADES AUTONÓMICAS

Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León y Valencia han regulado proce-

<sup>32</sup> GÓMEZ MUÑOZ, José Manuel: «Unidad de mercado, libre competencia y política de ayudas y subvenciones» en la obra colectiva *Unidad de mercado y relaciones laborales. XXV Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Sevilla, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2007, pgs. 126 y ss., añade que la reestructuración del Ministerio de Asuntos Exteriores efectuada por el Real Decreto 2601/1998, de 4 de diciembre, supuso mayor complejidad, al repartir en tres Subdirecciones dependientes de la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias la recepción de notificaciones con arreglo a un criterio de especialidad. Sin embargo, las Subdirecciones a que se refiere el autor se ocupan de la «presentación de solicitudes de ayudas» de la Unión Europea en distintas materias (agricultura, etc.), es decir solicitan ayudas financiadas con fondos comunitarios, no notifican ayudas de Estado otorgadas por Administraciones españolas.

dimientos para remitir a la Administración General del Estado información sobre sus ayudas a efectos de su notificación. Dejamos al margen otras normas autonómicas que regulan su actividad subvencional de forma general, sin atender específicamente a la notificación<sup>33</sup>.

Las normas a que nos referimos aquí designan el órgano autonómico encargado de gestionar la notificación y establecen el procedimiento por el que dicho órgano recibe información de los órganos concedentes de ayudas, a fin de reenviarla a la Administración central.

Normalmente, el órgano gestor de la notificación en el ámbito autonómico realiza un primer examen de la medida. En atención al principio de primacía del Derecho comunitario, dicho examen no podrá extenderse a la valoración sobre el carácter de ayuda estatal de la medida, salvo casos manifiestos, pues tal decisión debe adoptarla la Comisión en el procedimiento oportuno [artículos 4.2 y 7.2 del Reglamento (CE) núm. 659/1999]. Y mucho menos podrá una Administración española valorar la compatibilidad de la ayuda de Estado con el mercado común.

Además de regular la notificación, estas normas suelen contener definiciones, normalmente extraídas de textos comunitarios, aunque no siempre. También suelen referirse a los beneficiarios, y enumerar las ayudas sujetas a notificación y las exentas, con el inconveniente de que algunos de los textos a los que se remiten no están vigentes.

A fin de cumplir disposiciones comunitarias distintas de la notificación, aunque relacionadas con ésta, como la prohibición de acumulación de ayudas, o la intensidad máxima de ayuda permitida, algunas normas han previsto la creación de Registros de ayudas, o la emisión de informes anuales, medidas especialmente acertadas.

Un análisis separado de las normas de las Comunidades Autónomas antes enumeradas se efectúa a continuación.

a) **Aragón** ha regulado mediante el Decreto 228/1998, de 23 de diciembre, el procedimiento de notificación de ayudas públicas. Dicho Decreto

<sup>33</sup> También dejamos al margen regulaciones más informales, como la del País Vasco, que cuenta con una Circular de la Oficina de Control Económico (núm. 6/2005) y un Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de junio de 1993. La Circular da instrucciones a los Directores de los Departamentos y de los Organismos Autónomos para que los expedientes sobre ayudas incluyan la justificación del cumplimiento de los trámites ante la Unión Europea. Dicha Circular ha aumentado la preocupación por la notificación, lo que se ha traducido en un mayor número de consultas a la Dirección competente sobre esta obligación, así como un aumento significativo de notificaciones (véase en la web del Instituto Vasco de Administración Pública –[www.ivap.eskadi.net](http://www.ivap.eskadi.net)– a JAUREGUI, Ainara: «Comunicación Ayudas de Estado. Marco Autonómico Vasco», 22 de febrero de 2007). Esta reacción es especialmente importante, pues recordemos que están pendientes de recuperación nueve ayudas ilegales otorgadas por el País Vasco.

fue desarrollado por la Orden de 22 de enero de 1999<sup>34</sup>. La primera norma es más bien una regulación de los beneficiarios y los tipos de ayudas que deben notificarse, así como de los efectos de la notificación. La Orden alterna mandatos a los órganos de la Administración de Aragón con menciones a la actuación de la Comisión Europea. Dada la antigüedad de ambas normas muchas de sus disposiciones han quedado superadas.

A tenor del Decreto, serán beneficiarios de la ayuda las personas jurídicas o físicas (trabajadores autónomos) con ánimo de lucro (artículo 2)<sup>35</sup>. El mismo artículo dispone que se notifique toda nueva ayuda, contemplando cuatro casos: a) Proyectos de convocatorias de ayudas públicas; b) Proyectos de modificación de los regímenes de ayudas ya autorizados por la Comisión, con la sabida excepción de la notificación de aumentos de presupuesto de hasta el 20% (artículo 3.c del Decreto); y ayudas c) a empresas concretas, y d) a una producción determinada, casos idénticos, pues la producción hace referencia a la fabricación de bienes, por contraposición a la prestación de servicios.

Es acertada la exigencia de notificación del «proyecto» de ayuda. La notificación del proyecto, y no de la norma aprobada, garantiza la suficiente antelación de la notificación, y evita la notificación tardía. Así, el Decreto considera ilegal la ayuda «*comprometida sin ser notificada*» (artículo 7). Y según el artículo 9 de la Orden, caso de notificarse una convocatoria de ayudas ya publicada, «*la convocatoria deberá indicar expresamente el condicionamiento de la concesión al cumplimiento de lo que señale la Comisión*», a fin de evitar la ilegalidad.

El Decreto exige la notificación de dos ayudas, ya comentadas, compatibles a tenor del artículo 87.2 del Tratado (artículo 2.2): las destinadas a consumidores individuales, y a reparar perjuicios causados por desastres naturales (actual artículo 87.2, letras a y b, del Tratado CE). Es acertado, pues tal notificación se exige aunque sean compatibles con el mercado común, como sabemos.

El Decreto y la Orden han quedado obsoletos en diversos aspectos. Así, el primero se refiere a una regulación anterior de las ayudas *de minimis* (artículo 3), y de las normas sobre acumulación de ayudas (artículo 4). Y la Orden establece que el contenido de la notificación será el previsto en su

<sup>34</sup> Decreto 228/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de notificación a la Comisión Europea de los proyectos dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas (Boletín Oficial de Aragón, núm. 5, de 15 de enero de 1999, pg. 203). Orden de 22 de enero de 1999, por la que se desarrolla el procedimiento de notificación a la Comisión Europea de los proyectos dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas (Boletín Oficial de Aragón, núm. 14, de 5 de febrero de 1999, pg. 591).

<sup>35</sup> Un trabajador autónomo se considera empresa a efectos de las ayudas de Estado (Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. DO L 124, de 20 de mayo de 2003, pg. 36, Considerando 3).

artículo 2, cuando hoy día debe remitirse la información contenida en los formularios establecidos en sede comunitaria. Las disposiciones de la Orden relativas a la tramitación de la ayuda por parte de la Comisión Europea se adaptaron al Reglamento (CE) núm. 659/1999 mediante la Orden de 29 de julio de 1999<sup>36</sup>. Pero queda pendiente la adaptación al Reglamento (CE) núm. 794/2004.

También ha quedado obsoleta la designación del órgano autonómico encargado de la notificación (la Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, según los artículos 5 del Decreto y 1 de la Orden). Tras la última reestructuración del Gobierno de Aragón, las competencias en asuntos relacionados con la Unión Europea y la aplicación del Derecho comunitario corresponden al Departamento de Presidencia y, en lo que nos afecta, a la Dirección General de Acción Exterior<sup>37</sup>.

Dicha Dirección debe estudiar la propuesta de notificación y, en su caso, solicitar información adicional (artículo 3 de la Orden). El artículo 4 de la Orden dispone: «*Del estudio llevado a cabo por la Dirección General de Promoción Económica y Asuntos Comunitarios se estimará si es o no obligatoria la compatibilización del texto remitido*». Por «compatibilización» (término ajeno a la regulación comunitaria y estatal sobre ayudas) debe entenderse la valoración de la ayuda a fin de determinar si la misma es compatible con el mercado común. Tal artículo debe ponerse en relación con el artículo 3 del Decreto, ya comentado, sobre ayudas exentas de notificación. Fuera de los casos tasados en que no procede la notificación con arreglo al Derecho comunitario, la Administración autonómica no podrá eximir ninguna medida de notificación por considerar que no es ayuda o que es compatible, pues la Comisión es la única competente para ello.

b) **Canarias** ha regulado la actuación de su Administración en materia de notificación mediante el Decreto 100/1999, de 25 de mayo<sup>38</sup>. El Decreto centra su atención en las ayudas a la inversión, en las que incluye las ayudas al empleo ligado a la inversión, y las ayudas *de minimis*. Con carácter general merece una valoración positiva.

<sup>36</sup> Orden de 29 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, por la que se adapta a la normativa comunitaria la Orden de 22 de enero de 1999 (Boletín Oficial de Aragón, núm. 102, de 11 de agosto de 1999, pg. 4871). Esta Orden se limitó a modificar los artículos 7 y 10 de la Orden anterior para mencionar que la Comisión Europea procederá al examen de la ayuda y acordará la recuperación, caso de dictar una decisión negativa sobre una ayuda ilegal, según lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento.

<sup>37</sup> Decreto 112/2007, de 10 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Boletín Oficial de Aragón, núm. 112, de 21 de septiembre de 2007, pg. 12846).

<sup>38</sup> Decreto 100/1999, de 25 de mayo, sobre medidas para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias que limitan la concesión de ayudas de Estado (Boletín Oficial de Canarias, núm. 79, de 18 de junio de 1999, pg. 9305).

Para evitar la falta de actualización de la norma debido a las frecuentes reestructuraciones de las Administraciones autonómicas, el Decreto no designa una autoridad de coordinación concreta, sino que se refiere a la Dirección General competente en materia de asuntos económicos con la Unión Europea. En la actualidad es competente la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea (Consejería de Economía y Hacienda)<sup>39</sup>.

El artículo 3 del Decreto (definiciones) considera ayuda toda atribución patrimonial o disposición de fondos públicos «*con carácter gratuito*» a favor de una empresa. Pero la ventaja económica que una ayuda concede no es necesariamente gratuita. Puede existir ventaja si una empresa recibe un servicio del Estado a precio inferior al de mercado<sup>40</sup>.

Las definiciones de ayuda a la inversión o ayuda al empleo ligado a una inversión están tomadas de los textos comunitarios sobre ayudas regionales<sup>41</sup>. El Reglamento (CE) núm. 794/2004 contiene un impreso específico para la notificación de estas ayudas<sup>42</sup>. En cuanto a la ayuda *de minimis*, es acertada la remisión genérica a los textos en que esta regla se establezca, pues la misma se adapta periódicamente. En este punto podría mejorarse la redacción, pues se dice que las ayudas *de minimis* podrán adoptarse «*sin previa comunicación a la Comisión*», cuando lo correcto sería hablar de notificación.

El Capítulo II del Decreto («Informe sobre compatibilidad con las normas de la competencia») merece el mismo comentario hecho respecto del artículo 4 del Decreto 228/1998, de Aragón (sobre «*compatibilización*» de proyectos de ayuda). El Decreto de Canarias dispone que, sobre los proyectos de ayuda, «*deberá recabarse de la Dirección General competente en materia de asuntos económicos con la Unión Europea informe acerca de su compatibilidad con las normas europeas sobre la competencia*» (artículo 4). La ayuda se notificará si lo

<sup>39</sup> Artículo 25.2, apartados e), f) y g), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda (Boletín Oficial de Canarias, núm. 34, de 19 de febrero de 2004, pg. 2254).

<sup>40</sup> La Sentencia de 22 de marzo de 1977, Steinike, 78/86, Rec. pg. 595, apartado 22, también considera la ayuda una disposición de fondos gratuita, pero es la única. DONY-BARTHOLME, como esa Sentencia, señala que la ayuda es una ventaja a título gratuito, sin contrapartida propiamente dicha (DONY-BARTHOLME, Marianne: «La notion d'aide d'État», *Cahiers de Droit Européen*, 3-4, Larcier, Bruxelles, 1993, pg. 400), opinión que no compartimos.

<sup>41</sup> En concreto, de las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional para el período 2000-2006 (DO C 74, de 10 de marzo de 1998, pg. 9). En la actualidad están vigentes las Directrices para el período 2007-2013 (DO C 54, de 4 de marzo de 2006, pg. 13). Con relación a tales ayudas se ha aprobado recientemente el Reglamento (CE) núm. 1628/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión (DO L 302, de 1 de noviembre de 2006, pg. 29), el cual exime de notificación ciertas ayudas a la inversión inicial y a la creación de empleo ligado a la inversión.

<sup>42</sup> Reglamento (CE) núm. 1627/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 794/2004 en cuanto al impreso de notificación de ayudas (DO L 302, de 1 de noviembre de 2006, pg. 10).

dispone ese informe, por ser obligatoria la notificación «*en cumplimiento de la normativa comunitaria*» (artículo 6). El cumplimiento de esa normativa debe ser estricto, por las razones señaladas.

Los Capítulos III y IV (acumulación de ayudas y Registro de ayudas, respectivamente) merecen una valoración positiva. Establecen medios para lograr el mejor cumplimiento de disposiciones comunitarias sobre acumulación de ayudas, sobre la intensidad permitida, o sobre los plazos de mantenimiento del empleo ligado a la inversión, entre otras cuestiones.

c) **Cantabria** dispone de una norma específica sobre notificación y Registro de ayudas: el Decreto 56/2002, de 30 de mayo<sup>43</sup>. Ese Decreto se desarrolló mediante la Orden de 24 de junio de 2002<sup>44</sup>. Ambas normas prestan especial atención a la regulación comunitaria sobre ayudas regionales y sobre ayudas a la formación.

El Decreto define la ayuda como «*disposición gratuita de fondos públicos*» (artículo 3), a lo que debe hacerse el mismo comentario que al artículo 3 del Decreto de Canarias: la ayuda no es necesariamente gratuita. El resto de definiciones o bien están tomadas de los textos comunitarios, o bien se remiten a la normativa comunitaria, de forma correcta (por ejemplo, se dice que son ayudas existentes «*En general, todo régimen de ayuda o ayuda individual que así se conceptúe por la normativa comunitaria europea*», de modo que se contemplan todos los supuestos).

La Orden (Capítulo I) relaciona de modo pormenorizado, con referencia a los textos comunitarios correspondientes, tanto las ayudas que deben notificarse como las exentas. Debe advertirse que muchos de esos textos están derogados. En cuanto al concreto procedimiento de notificación, la Orden se remite al Decreto.

El Decreto designa como órgano encargado de la notificación a la Dirección General de Economía y Asuntos Europeos, remisión que debe entenderse hecha a la Dirección General de Asuntos Europeos y Cooperación al Desarrollo (Consejería de Empleo y Bienestar Social)<sup>45</sup>.

El artículo 5 del Decreto regula el procedimiento de notificación. En esencia, la Dirección General citada actúa como intermediaria entre la Secreta-

<sup>43</sup> Decreto del Consejo de Gobierno 56/2002, de 30 de mayo, sobre notificación y registro de ayudas públicas (Boletín Oficial de Cantabria, núm. 113, de 13 de junio de 2002, pg. 5424).

<sup>44</sup> Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 24 de junio de 2002 (Boletín Oficial de Cantabria, núm. 124, de 28 de junio de 2002, pg. 5898).

<sup>45</sup> Decreto 87/2003, de 14 de julio, por el que se crean los órganos directivos de la Consejería de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos y se modifican parcialmente las estructuras básicas de las Consejerías de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo; Economía y Hacienda; Educación; Obras Públicas y Vivienda; Medio Ambiente; Sanidad y Servicios Sociales y Ganadería, Agricultura y Pesca. La Dirección General citada nos ha informado, amablemente, de que este Decreto será modificado a fin de incluir expresamente las competencias en materia de notificación de ayudas.

ría de Estado y el órgano gestor de la ayuda, es decir, el concedente de ayuda. Dicho artículo establece que el órgano gestor de la ayuda debe remitir su proyecto a la Dirección General competente *«con tiempo suficiente para su traslado a la Comisión»*. Hubiese sido oportuno establecer un plazo, siquiera orientativo, que constituya antelación suficiente.

A diferencia de otras normas, como la de Canarias, el Decreto distingue correctamente la notificación de la comunicación de ayudas de Estado, exigible esta última para las ayudas exentas que deban ser objeto de publicación oficial<sup>46</sup>.

Los órganos gestores de las ayudas deben facilitar a la Dirección General competente un informe anual sobre ayudas. Tal medida es acertada, pues permite un adecuado seguimiento y control de las ayudas de Estado concedidas por Cantabria. Por el mismo motivo, la existencia de un Registro de ayudas públicas (Capítulo III del Decreto) también merece una valoración positiva. El Registro está adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda (artículo 9 del Decreto)<sup>47</sup>. Su gestión y funcionamiento se describen de forma detallada en el Capítulo II de la Orden.

d) **Castilla y León** también cuenta con una regulación propia de la notificación de ayudas. Se trata del Decreto 80/2005, de 27 de octubre<sup>48</sup>. Tal Decreto vino a sustituir al anterior (Decreto 17/1998, de 5 de febrero) dada la necesidad de adaptar la materia a los Reglamentos de procedimiento en materia de ayudas y a diversos Reglamentos de exención que habían ido apareciendo. Es una norma moderna, con acertadas remisiones a la normativa comunitaria y, en general, actualizada.

Destaca en el Decreto la regulación de la «Tramitación anticipada» de la ayuda (artículo 4), lo cual no es más que un mecanismo de evitar la notificación tardía. A fin de evitar que se considere ilegal la ayuda tramitada antes de autorizarse por la Comisión, lo cual será excepcional y por razones de urgencia, debe indicarse en la convocatoria *«que la resolución está condicionada a la decisión que adopte la Comisión de la Unión, sin que se pueda hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común»*.

El Decreto señala como órgano gestor de la notificación a la Dirección General de Economía y Asuntos Europeos (hoy Dirección General de Econo-

<sup>46</sup> El artículo 6 dispone: *«Las ayudas exentas de la obligación de notificación previa y que deban ser comunicadas a la Comisión, para su publicación en el Diario Oficial... se pondrán en conocimiento de la Dirección General... mediante el formulario que se establezca al efecto...»*.

<sup>47</sup> En concreto, se gestiona por el Servicio de Ingresos con Financiación Afectada y Ayudas Públicas de la Dirección General de Economía (<http://www.consejeriadeeconomiaiahacienda.com/>), apartado «Dirección General de Economía».

<sup>48</sup> Decreto 80/2005, de 27 de octubre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión de la Unión Europea de los proyectos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas (Boletín Oficial de Castilla y León, núm. 211, de 2 de noviembre de 2005, pg. 18721).

mía, Política Financiera y Asuntos Europeos), la cual tiene por objeto supervisar la información que reciba sobre ayudas de Estado, y tramitar tal información con arreglo al artículo 10 de la Ley 30/1992, citado.

Igual que el Decreto de Cantabria, el de Castilla y León distingue entre la notificación de ayudas públicas y la comunicación (artículos 6 y 7).

f) **Valencia** ha regulado el procedimiento de notificación a través del Decreto 147/2007, de 7 de septiembre<sup>49</sup>. Es una norma reciente, adaptada a los Reglamentos de procedimiento comunitarios en materia de ayudas. Tiene aspectos positivos, pero también suscita alguna duda que enseguida comentamos.

En cuanto a las definiciones, el Decreto reproduce fielmente los textos comunitarios, a salvo de las definiciones sobre notificación y comunicación, conceptos que distingue, de forma correcta.

El Decreto menciona las ayudas que se consideran exentas. Lo están las acogidas a Reglamentos de exención, incluidas las *de minimis*. Aunque el artículo 3.4 del Decreto añade otra disposición que puede presentar alguna duda: *«No será obligatoria la notificación o comunicación de los proyectos de ayudas que no les sea de aplicación el artículo 87, apartado 1 del Tratado CE; En tales casos, el centro gestor deberá remitir a la Dirección General de Economía un informe de no sujeción a la Política de la Competencia de la Unión Europea en el que justifique adecuadamente la no aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, en el plazo de 20 días hábiles anteriores a la publicación del régimen de ayudas, o a la concesión de la ayuda individual»*.

Ese artículo no debería amparar casos dudosos en que la Administración autonómica concluya que una medida no es una ayuda estatal por no reunir todos los elementos del artículo 87.1 del Tratado CE. De ese modo la Administración autonómica podría omitir la notificación de ayudas de Estado cuya valoración corresponde en exclusiva a la Comisión. Nada dice el Decreto sobre el contenido mínimo del informe del centro gestor o sobre su grado de detalle. Ni si la Dirección General de Economía puede discrepar de la opinión del centro gestor, con las consecuencias que esa discrepancia deba tener. En definitiva, tan escueta regulación deja en manos de la Administración autonómica una excesiva facultad discrecional.

El procedimiento de notificación es el habitual (artículo 4). El centro gestor (concedente de la ayuda) remitirá la información del proyecto, ajustada a los formularios correspondientes, al centro directivo competente de la Dirección General de Economía, la cual supervisará la documentación y

<sup>49</sup> Decreto 147/2007, de 7 de septiembre, del Consell, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos establecer, conceder o modificar ayudas públicas (Diari Oficial de la Comunitat Valenciana núm. 5596, de 11 de septiembre de 2007, pg. 35017).

tramitará la notificación<sup>50</sup>. Se establece un procedimiento análogo para la tramitación de la comunicación de ayudas concedidas al amparo de Reglamentos de exención, lo cual se considera acertado (artículo 5).

También es acertado que la Dirección General de Economía deba emitir un informe sobre la adecuación de las ayudas que deban notificarse con el ordenamiento comunitario, una vez haya recibido la información completa sobre la ayuda. En cambio, los plazos para la remisión de información a efectos de su notificación se consideran insuficientes. A tenor del artículo 6.2 del Decreto, el órgano gestor deberá remitir la información sobre la ayuda a la Dirección General de Economía con una antelación mínima de dos meses, para que ésta emita informe en el plazo de veinte días hábiles. Dado que la notificación debe remitirse a la CIAUE con una antelación de tres meses, dicha previsión se incumpliría si el órgano gestor remitiese la ayuda en el plazo estricto de dos meses antes de su entrada en vigor. Y se incumpliría también la exigencia comunitaria de que la ayuda se notifique con la suficiente antelación, entendiéndose por tal la de dos meses. Por esas razones se considera imprescindible que, cuando no se vayan a respetar los plazos que constituyen una antelación mínima, se haga uso de la facultad que contempla el artículo 7.1, relativa a la inclusión de una condición suspensiva en la convocatoria o concesión de la ayuda *«en virtud de la cual, el pago de la ayuda quede condicionado a la decisión positiva de la Comisión Europea»*.

Las convocatorias de ayudas deberán indicar expresamente el cumplimiento del trámite de notificación previa y su autorización, indicando la decisión adoptada por la Comisión y el número de ayuda de Estado que se le haya otorgado. Caso de ser ayudas que deban comunicarse, concedidas al amparo de un Reglamento de exención, deberán hacer mención al Reglamento al que se acogen (artículo 7)<sup>51</sup>. Tal previsión favorece a las empresas que reciban ayuda, pues evita el riesgo de una potencial recuperación debido a la ilegalidad de la ayuda.

## V. NOTIFICACIÓN DE AYUDAS A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA

La regulación de las ayudas públicas en la anterior Ley de Defensa de la Competencia se ha criticado por la mayoría de la doctrina debido a las

<sup>50</sup> La Dirección General de Economía se integra, hoy día, en la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, a tenor del Decreto 129/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento Orgánico y Funcional (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, núm. 5566, de 30 de julio de 2007, pg. 31217).

<sup>51</sup> Esa misma obligación dispone, por ejemplo, el Reglamento (CE) núm. 1998/2006, artículo 3.1: *«Cuando un Estado miembro se proponga conceder una ayuda de minimis a una empresa, deberá informarla por escrito... sobre su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea»*.

limitadas facultades que concedía a los órganos de defensa de la competencia para el control de las ayudas públicas<sup>52</sup>.

La nueva Ley de Defensa de la Competencia, que dedica su artículo 11 a las ayudas públicas, contiene la nueva regulación. En general, la Comisión Nacional de la Competencia, que es ahora la autoridad de competencia única en sustitución del Tribunal y del Servicio de Defensa de la Competencia, no tendrá atribuciones destacadamente más relevantes que las de los anteriores.

Dicha Comisión podrá analizar los criterios de concesión de ayudas públicas, con el fin de emitir informes con respecto a las ayudas públicas y dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia. Además, emitirá un informe anual sobre las ayudas concedidas en España, que será público.

En lo que nos afecta, a fin de realizar sus informes y propuestas, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia tanto los proyectos de ayuda que deba notificarse, en el momento de su notificación, como las ayudas concedidas al amparo de Reglamentos de exención, así como los informes anuales sobre ayudas existentes previstos en el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 659/1999<sup>53</sup>. Por órgano responsable de la notificación debe entenderse el Ministerio de Asuntos Exteriores (citado artículo 4 del Real Decreto 1755/1987), a través de la Secretaría de Estado para la Unión Europea, con independencia de que la ayuda proceda de un ente estatal o autonómico, como sabemos.

A tenor del artículo 11.3, deberán habilitarse mecanismos para que la información recibida por la Comisión Nacional de la Competencia esté a disposición de los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas. A tal fin se proyecta la creación de un Centro informativo telemático de ayudas públicas<sup>54</sup>.

Es decir, la Comisión Nacional de la Competencia será una especie de nuevo filtro para el control de las ayudas de Estado. Pero la eficacia de este mecanismo parece limitada.

Por un lado, la Comisión Nacional de la Competencia recibirá información sobre las ayudas que las propias Administraciones han decidido notificar. Y además, esa información ya habrá sido objeto de previo análisis, por la

<sup>52</sup> Por todos, SORIANO GARCÍA, Eugenio: cit. 2007, pg. 125.

<sup>53</sup> Artículo 21 citado: «Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre todos los regímenes de ayudas existentes respecto de los cuales no estén sujetos a la obligación específica de informar...».

<sup>54</sup> Artículo 7.3 del Proyecto de Reglamento de Defensa de la Competencia (disponible en la página web del Ministerio de Economía y Hacienda: <http://www.mineco.es/Portal>, apartado «Normas en tramitación»).

CIAUE en todo caso, o adicionalmente por la Administración autonómica correspondiente, si es el caso.

En cambio, será difícil que la Comisión Nacional de la Competencia llegue a conocer ayudas que las Administraciones hayan dejado de notificar, por la razón que sea, incluido que no hayan considerado la medida ayuda estatal (por ejemplo, artículo 3.4 del Decreto valenciano, que permite al órgano gestor omitir la notificación por considerar que la medida no reúne los requisitos del artículo 87.1 del Tratado CE, si bien motivadamente).

En este último caso, tal medida difícilmente llegará a conocerse por la Comisión Nacional de la Competencia<sup>55</sup>. Y ello a pesar de que, ésta pueda requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas distintas de las mencionadas (artículo 11.4 de la Ley). Y caso de que la ayuda estatal concedida sin notificación llegue a conocimiento de la Comisión, la Ley no prevé mecanismos para una intervención especialmente efectiva. Por un lado, la emisión de un informe parece tener un efecto limitado. Y no parece más eficaz que se remita una «propuesta» al ente concedente de ayuda, pues los efectos de tal propuesta no están previstos.

Pese a lo señalado, la Comisión Europea valora muy positivamente las facultades de la Comisión Nacional de la Competencia y las obligaciones de información que la Ley dispone<sup>56</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

**PRIMERA.** España es uno de los Estados de la Unión Europea que más incumple el deber de notificación de ayudas de Estado, y el que tiene más ayudas ilegales pendientes de recuperación. Pese a ello, la norma que regula con carácter general el procedimiento de notificación tiene más de veinte años, y no ha experimentado modificaciones, aunque las disposiciones comunitarias en materia de ayudas han experimentado una constante evolución.

**SEGUNDA.** El procedimiento para la notificación de ayudas es complejo, y su complejidad es mayor si las ayudas proceden de entidades autonómicas. Dado que el deber de notificación recae sobre la Administración Central del Estado, algunas Comunidades Autónomas han regulado procedimientos para lograr una adecuada coordinación entre esas Administraciones.

**TERCERA.** Tales procedimientos autonómicos merecen, en general, una opinión positiva. En particular, algunas Comunidades Autónomas han establecido mecanismos acertados para el control de las disposiciones comunitarias.

<sup>55</sup> SORIANO GARCÍA, Eugenio: cit., 2007, pg. 126, señala que ni siquiera las empresas suelen denunciar ayudas a competidoras no notificadas, pues aspiran ellas mismas a recibir ayudas de ese modo.

<sup>56</sup> Comisión Europea: «Marcador de ayudas de Estado. Actualización a Primavera de 2007», 28 de junio de 2007, pg. 23.

rias sobre ayudas, como Registros administrativos de ayudas o la emisión de informes. La principal duda que plantean algunas de estas regulaciones es que pueden dejar en poder de las Administraciones autonómicas la decisión sobre si una medida reúne los requisitos del artículo 87.1 del Tratado CE, a efectos de su notificación, lo cual es competencia exclusiva de la Comisión Europea.

**CUARTA.** La vigente Ley de Defensa de la Competencia prevé que la Comisión Nacional de la Competencia reciba información sobre las ayudas que deban notificarse a la Comisión Europea, a fin de que emita informes o dirija propuestas de actuación a los órganos concedentes de ayuda. La eficacia práctica de tales mecanismos para el control de las ayudas de Estado parece limitada.